



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO No.	7300125 02-000 2023-01288 00
INVESTIGADO:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
CARGO:	FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MARIQUITA
INFORME:	CORTE CONSTITUCIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 013-24 de la fecha	

Ibagué, 17 de abril de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **LOS FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MARIQUITA**.

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la decisión proferida por la Sala de Selección 8 de la Honorable Corte Constitucional de los Expedientes: T-8.846.866 al T-8.872.514, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudieron incurrir los funcionarios y/o empleados de diversos despachos judiciales en el departamento del Tolima, al remitir de forma tardía el expediente de tutela.³

Es así como correspondió por reparto a este despacho, investigar a los funcionarios y/o empleados encargados de la remisión de las acciones constitucionales en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA, RADICADOS: 7344340890022030001400 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional⁴.

¹ **Artículo 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió} que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias la que será comunicada al quejoso.

³ Documento 002 Expediente Digital

⁴ Documento 002 Expediente Digital



Radicado 7300125 02-000 2023-01288 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARIQUITA, TOLIMA**⁵.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 1282 de fecha 07 de diciembre de 2023⁶, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 11 de diciembre de 2023⁷.

2.- Por Auto de fecha 15 de diciembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables, en contra de los funcionarios y/o empleados del Juzgado Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima.⁸

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima⁹.
- Estadística del Juzgado Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima durante el periodo comprendido entre los años 2022 y 2023.¹⁰
- Actos de nombramiento y posesión del citador, Resolución No. 007 del 27 de marzo de 2023 por medio del cual se expide el manual de funciones de los cargos de los empleados del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima, informe detallado de cada una de las actuaciones adelantadas al interior de las acciones de tutela objeto de la compulsión de copias.¹¹

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

⁵ Documento 002 Expediente Digital

⁶ Documento 004 Expediente Digital.

⁷ Documento 002 Expediente Digital.

⁸ Documento 002 Expediente Digital.

⁹ Documento 008 Expediente Digital.

¹⁰ Documento 009 Expediente Digital.

¹¹ Documento 012 Expediente Digital



Radicado 7300125 02-000 2023-01288 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 2094 del 2021¹², modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, señalando la titularidad de la potestad disciplinaria y en el artículo 25¹³ de la Ley 1952 de 2019, indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los **EMPLEADOS DEL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

¹² **Artículo 1º.** Modifícase el artículo 2º de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

"Artículo 2º. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

¹³ **Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.



Radicado 7300125 02-000 2023-01288 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

De la compulsa de copias remitida por la honorable Corte Constitucional en contra de los empleados y/o funcionarios del Juzgado Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al remitir de forma tardía el expediente de Tutela: 73443408900220230001400, para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, hay que indicar, que según el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, las conductas solo sí son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

“Artículo 10: CULPABILIDAD: *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica”*¹⁴.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹⁵.

¹⁴ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹⁵ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-01288 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente informe presentado por la doctora Judith Ximena Hoyos Herreño en calidad de secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima, en el que manifestó:

“(…)

Del informe cronológico, fue así: el fallo fue proferido el 27 de enero de 2023; notificado a las partes el día 1 de febrero de 2023, realizado el control de términos, empezando ejecutoria el 6 de febrero de 2023 y termino el 8 de febrero de 2023, conforme a la constancia secretarial firmada por el Dr. Marco Aurelio Sandoval Cárdenas, Secretario en la fecha. Y la tutela fue remitida el 7 de marzo de 2023. Por lo tanto, el lapso transcurrido entre el fallo y la remisión fueron de 19 días hábiles contados desde la ejecutoria de la sentencia de tutela.

Sin embargo, es de aclararse que el termino se logró, controlar por parte del secretario anterior el 24 de febrero de 2023, en atención al cumulo de asuntos en secretaria, según la información recabada, esta afirmación se realiza, conforme lo conversado con el titular anterior, a parte de la labores secretariales asignada por ley, desde vieja data, se le tiene asignado al titular labores de sustanciación de todos los asuntos civiles, control de términos, elaborar autos interlocutorios, resolver recursos, presentar proyectos de sentencias y todo tipo de actuaciones que se desarrollen a lo largo de los procesos, además de ello debe ejercer también un control en los asuntos penales y prestar apoyo en la sala de audiencias. No obstante, lo anterior y en aras de sobrepasar dichas dificultades el titular del Despacho emitió la Resolución 007 del 27 de marzo de 2023, en donde además de las funciones asignadas por la Ley, se asignaron funciones específicas a cada uno de los empleados, ya que antes dicho manual de funciones era inexistente.

Por lo anterior, si bien es cierto que se observa una mora en el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional, se debe analizar en debida forma, las cargas asignadas a cada empleado, ahora bien es de anotar, que una vez controlada la ejecutoria como constan en la constancia secretarial, se le fue delegada la labor del envío del expediente al empleado encargado quien a esa fecha y al día de hoy es el citador y en caso de no estar es la escribiente.



Radicado 7300125 02-000 2023-01288 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

Una vez analizado el informe presentado por la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima, encuentra esta Magistratura que la mora judicial en el envío del expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional para que se surtiera el grado jurisdiccional de eventual revisión fue de 19 días hábiles, debido al alto cúmulo de trabajo, dado que el secretario se encarga de sustanciar asuntos civiles, controlar términos, resolver recursos, presentar proyectos de sentencias, ejercer control en asuntos penales y apoyar el desarrollo de las audiencias, por lo que la mora judicial, obedece a las diferentes funciones asignadas a los empleados de esa unidad judicial.

(...) la tardanza no es imputable al actuar del juez y su origen, más bien, subyace a un problema estructural de la administración de justicia, como es el exceso de carga de trabajo y la congestión judicial

Si se comprueba que se trata de mora judicial justificada, no existe violación de los derechos al debido proceso (en su faceta de obtener decisión sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable) y acceso a la administración de justicia, comoquiera que la dilación en la resolución del proceso no es imputable a la negligencia del tribunal de casación, sino a otras causas, por ejemplo, problemas estructurales de congestión judicial¹⁶. (Negrilla y resalto fuera del texto original).

Descrito el anterior pronunciamiento jurisprudencial y cotejado con la justificación de dada por la titular del despacho, reitera el despacho ausencia de actuar doloso o desidia en el cumplimiento de las funciones de los empleados de esa unidad judicial, lo que impide cuestionar negligencia o desidia en el desempeño de sus funciones.

Otras determinaciones

Se conmina al titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, para que adopte los mecanismos necesarios con el fin de evitar que se siga presentado mora en el envío de los expedientes de Tutela a la Honorable Corte Constitucional para que se surta el grado jurisdiccional de eventual revisión, compartiendo con los integrantes de su unidad judicial las medidas adoptadas para tal fin.

¹⁶ Sentencia SU179/21



Radicado 7300125 02-000 2023-01288 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MARIQUITA**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por secretaría **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.



Radicado 7300125 02-000 2023-01288 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b6888f33b80d3f21208c15895bad707d6a64690c7111b42563b242432187e5**

Documento generado en 17/04/2024 11:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>